



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00787

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir los numerales 1.2 y 1.4 del mandamiento de pago de fecha 2 de septiembre de 2021, de la siguiente forma:

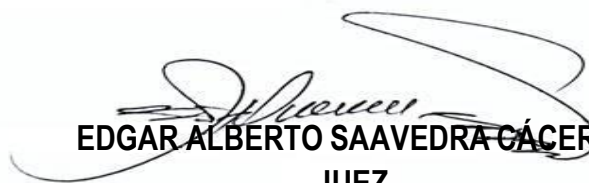
1.2) Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta la cancelación total de la obligación a la tasa del 16,50%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 11.00% pactado, sin superar los máximos legales permitidos.

1.4.) Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas relacionadas y dejadas de cancelar, desde el 13 de enero al 13 de julio de 2021, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta la cancelación total de las mismas, a la tasa del 16,50%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 11.00% pactado.

Y no como allí se indicó. En todo lo demás, queda incólume el referido proveído.

El presente auto deberá notificarse a la parte demandada junto con el mandamiento de pago de fecha 2 de septiembre de 2021, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 113** fijado hoy 11 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00804

Subsanada la demanda en debida forma y, reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de la **COOPERATIVA DE FOMENTO Y DESARROLLO “FOMDEMILCOOP”**, **CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO “CONFINCOOP”** y la **COOPERATIVA SERVICIOS INTEGRALES COOPERATIVOS “SERINCOOP”**, en contra de **CÉSAR ENRIQUE PEREIRA BUSTAMANTE**, por las sumas de dinero contenidas en los pagarés aportados como base de la acción, así:

1.1.). **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de la **COOPERATIVA DE FOMENTO Y DESARROLLO “FOMDEMILCOOP”**, en contra de **CÉSAR ENRIQUE PEREIRA BUSTAMANTE**, por la suma de \$3.317.066.00, por concepto del capital de veintitrés (23) cuotas vencidas y no canceladas del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 9883, tal como se discrimina a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL
31/03/2018	\$111.656
30/04/2018	\$114.172
31/05/2018	\$116.742
30/06/2018	\$119.373
31/07/2018	\$122.061
31/08/2018	\$124.811
30/09/2018	\$127.622
31/10/2018	\$130.469
30/11/2018	\$133.436
31/12/2018	\$136.441
31/01/2019	\$139.515
28/02/2019	\$142.657
31/03/2019	\$145.871
30/04/2019	\$149.156
31/05/2019	\$152.515
30/06/2019	\$155.950
31/07/2019	\$159.463
31/08/2019	\$163.054
30/09/2019	\$166.728
31/10/2019	\$170.483
30/11/2019	\$174.324
31/12/2019	\$178.249
31/01/2020	\$182.291
TOTAL	\$3.317.066,00

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3.) Por la suma de \$811.416.00, por concepto de intereses de plazo respecto de veintitrés (23) cuotas vencidas y no canceladas, del pagaré aportado como base de la ejecución identificado con el No 9883, tal como se discrimina a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL
31/03/2018	\$62.772
30/04/2018	\$60.659
31/05/2018	\$58.499
30/06/2018	\$56.289
31/07/2018	\$54.030
31/08/2018	\$51.720
30/09/2018	\$49.359
31/10/2018	\$46.944
30/11/2018	\$44.474
31/12/2018	\$41.949
31/01/2019	\$39.366
28/02/2019	\$36.726
31/03/2019	\$34.026
30/04/2019	\$31.266
31/05/2019	\$28.444
30/06/2019	\$25.558
31/07/2019	\$22.606
31/08/2019	\$19.589
30/09/2019	\$16.503
31/10/2019	\$13.348
30/11/2019	\$10.121
31/12/2019	\$6.823
31/01/2020	\$345
TOTAL	\$811.416,00

1.4.) Por la suma de \$3.899.504.00, por concepto del capital de veinte (20) cuotas vencidas y no canceladas, del pagaré aportado como base de la ejecución identificado con el No 10993, tal como se discrimina a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL
31/03/2018	\$156.433
30/04/2018	\$159.964
31/05/2018	\$163.571
30/06/2018	\$167.264
31/07/2018	\$171.037
31/08/2018	\$174.896
30/09/2018	\$178.843
31/10/2018	\$182.878
30/11/2018	\$187.004
31/12/2018	\$191.224
31/01/2019	\$195.539
28/02/2019	\$199.951
31/03/2019	\$204.463
30/04/2019	\$209.075
31/05/2019	\$213.794

30/06/2019	\$218.618
31/07/2019	\$223.551
31/08/2019	\$228.594
30/09/2019	\$233.752
31/10/2019	\$239.053
TOTAL	\$3.899.504,00

1.5.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.6.) Por la suma de \$831.142.00, por concepto de intereses de plazo respecto de veinte (20) cuotas vencidas y no canceladas, del pagaré aportado como base de la ejecución identificado con el No 10993, tal como se discrimina a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL
31/03/2018	\$73.949
30/04/2018	\$70.981
31/05/2018	\$67.949
30/06/2018	\$64.846
31/07/2018	\$61.675
31/08/2018	\$58.431
30/09/2018	\$55.114
31/10/2018	\$51.723
30/11/2018	\$48.255
31/12/2018	\$44.709
31/01/2019	\$41.082
28/02/2019	\$37.374
31/03/2019	\$33.582
30/04/2019	\$29.705
31/05/2019	\$25.740
30/06/2019	\$21.686
31/07/2019	\$17.540
31/08/2019	\$13.301
30/09/2019	\$8.966
31/10/2019	\$4.534
TOTAL	\$831.142,00

1.7.) Por la suma de \$2.267.202.00, por concepto del capital de diecisiete (17) cuotas vencidas y no canceladas del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 10662, tal como se discrimina a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL
31/03/2018	\$112.418
30/04/2018	\$114.771
31/05/2018	\$117.173
30/06/2018	\$119.626
31/07/2018	\$122.129
31/08/2018	\$124.686
30/09/2018	\$127.295
31/10/2018	\$129.960
30/11/2018	\$132.680
31/12/2018	\$135.457
31/01/2019	\$138.292

28/02/2019	\$141.187
31/03/2019	\$144.142
30/04/2019	\$147.159
31/05/2019	\$150.240
30/06/2019	\$153.384
31/07/2019	\$156.603
TOTAL	\$2.267.202,00

1.8.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaréantes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.9.) Por la suma de \$373.123.00, por concepto de intereses de plazo respecto de diecisiete (17) cuotas vencidas y no canceladas del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 10662, tal como se discrimina a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL
31/03/2018	\$39.292
30/04/2018	\$37.344
31/05/2018	\$35.355
30/06/2018	\$33.324
31/07/2018	\$31.251
31/08/2018	\$29.134
30/09/2018	\$26.974
31/10/2018	\$24.767
30/11/2018	\$22.515
31/12/2018	\$20.215
31/01/2019	\$17.868
28/02/2019	\$15.471
31/03/2019	\$13.025
30/04/2019	\$10.526
31/05/2019	\$7.976
30/06/2019	\$5.372
31/07/2019	\$2.714
TOTAL	\$373.123.00

1.10.) **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor del **CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO “CONFINCOOP”**, en contra de **CÉSAR ENRIQUE PEREIRA BUSTAMANTE**, por la suma de \$5.766.027.00, por concepto del capital de treinta y seis (36) cuotas vencidas y no canceladas del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 141000004, tal como se discrimina a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL
31/03/2018	\$101.847
30/04/2018	\$104.330
31/05/2018	\$106.874
30/06/2018	\$109.481
31/07/2018	\$112.150
31/08/2018	\$114.885
30/09/2018	\$117.686
31/10/2018	\$120.556
30/11/2018	\$123.496

31/12/2018	\$126.507
31/01/2019	\$129.593
28/02/2019	\$132.752
31/03/2019	\$135.989
30/04/2019	\$139.305
31/05/2019	\$142.703
30/06/2019	\$146.182
31/07/2019	\$149.746
31/08/2019	\$153.398
30/09/2019	\$157.139
31/10/2019	\$160.971
30/11/2019	\$164.895
31/12/2019	\$168.917
31/01/2020	\$173.036
29/02/2020	\$177.255
31/03/2020	\$181.577
30/04/2020	\$186.006
31/05/2020	\$190.542
30/06/2020	\$195.188
31/07/2020	\$199.946
31/08/2020	\$204.823
30/09/2020	\$209.818
31/10/2020	\$214.933
30/11/2020	\$220.175
31/12/2020	\$225.544
31/01/2021	\$231.043
28/02/2021	\$236.739
TOTAL	\$5.766.027,00

1.11.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaréantes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.12.) Por la suma de \$2.524.510.00, por concepto de intereses de plazo respecto de treinta y seis (36) cuotas vencidas y no canceladas, del pagaré aportado como base de la ejecución identificado con el No 141000004, tal como se discrimina a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL
31/03/2018	\$119.845
30/04/2018	\$117.729
31/05/2018	\$115.560
30/06/2018	\$113.339
31/07/2018	\$111.064
31/08/2018	\$108.732
30/09/2018	\$106.344
31/10/2018	\$103.899
30/11/2018	\$101.393
31/12/2018	\$98.826
31/01/2019	\$96.196
28/02/2019	\$93.503
31/03/2019	\$90.744
30/04/2019	\$87.917
31/05/2019	\$85.021
30/06/2019	\$82.055
31/07/2019	\$79.017
31/08/2019	\$75.905

30/09/2019	\$72.316
31/10/2019	\$69.450
30/11/2019	\$66.105
31/12/2019	\$62.677
31/01/2020	\$59.166
29/02/2020	\$55.570
31/03/2020	\$51.886
30/04/2020	\$48.111
31/05/2020	\$44.245
30/06/2020	\$40.285
31/07/2020	\$36.229
31/08/2020	\$32.072
30/09/2020	\$27.815
31/10/2020	\$23.454
30/11/2020	\$18.987
31/12/2020	\$14.410
31/01/2021	\$9.723
28/02/2021	\$4.920
TOTAL	\$2.524.510,00

1.13.) **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de la **COOPERATIVA SERVICIOS INTEGRALES COOPERATIVOS “SERINCOOP”**, en contra de **CÉSAR ENRIQUE PEREIRA BUSTAMANTE**, por la suma de \$5.487.753.00. por concepto del capital de veintisiete (27) cuotas vencidas y no canceladas, del pagaré aportado como base de la ejecución identificado con el No 12234, tal como se discrimina a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL
31/03/2018	\$148.789
30/04/2018	\$152.219
31/05/2018	\$155.727
30/06/2018	\$159.314
31/07/2018	\$162.986
31/08/2018	\$166.743
30/09/2018	\$170.585
31/10/2018	\$174.517
30/11/2018	\$178.540
31/12/2018	\$182.655
31/01/2019	\$186.862
28/02/2019	\$191.169
31/03/2019	\$195.576
30/04/2019	\$200.083
31/05/2019	\$204.693
30/06/2019	\$209.411
31/07/2019	\$214.236
31/08/2019	\$219.174
30/09/2019	\$224.225
31/10/2019	\$229.393
30/11/2019	\$234.680
31/12/2019	\$240.088
31/01/2020	\$245.621
29/02/2020	\$251.281
31/03/2020	\$257.073
30/04/2020	\$262.998
31/05/2020	\$269.115
TOTAL	\$5.487.753,00

1.14.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.15.) Por la suma de \$1.640.605.00, por concepto de intereses de plazo respecto de veintisiete (27) cuotas vencidas y no canceladas, del pagaré aportado como base de la ejecución identificado con el No 12234, tal como se discrimina a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL
31/03/2018	\$106.715
30/04/2018	\$103.821
31/05/2018	\$100.861
30/06/2018	\$97.834
31/07/2018	\$94.735
31/08/2018	\$91.566
30/09/2018	\$88.324
31/10/2018	\$85.006
30/11/2018	\$81.612
31/12/2018	\$78.140
31/01/2019	\$74.589
28/02/2019	\$70.955
31/03/2019	\$67.237
30/04/2019	\$63.434
31/05/2019	\$59.544
30/06/2019	\$55.563
31/07/2019	\$51.491
31/08/2019	\$47.325
30/09/2019	\$43.063
31/10/2019	\$38.702
30/11/2019	\$34.241
31/12/2019	\$29.678
31/01/2020	\$25.009
29/02/2020	\$20.233
31/03/2020	\$15.346
30/04/2020	\$10.347
31/05/2020	\$5.234
TOTAL	\$1.640.605,00

1.16.) Por la suma de \$1.642.160.00, por concepto del capital de veintitrés (23) cuotas vencidas y no canceladas, del pagaré aportado como base de la ejecución identificado con el No 11016, tal como se discrimina a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL
31/03/2018	\$54.938
30/04/2018	\$56.205
31/05/2018	\$57.500
30/06/2018	\$58.826
31/07/2018	\$60.181
31/08/2018	\$61.568
30/09/2018	\$62.987
31/10/2018	\$64.438
30/11/2018	\$65.923
31/12/2018	\$67.443
31/01/2019	\$68.997
28/02/2019	\$70.586

31/03/2019	\$72.214
30/04/2019	\$73.877
31/05/2019	\$75.580
30/06/2019	\$77.323
31/07/2019	\$79.104
31/08/2019	\$80.927
30/09/2019	\$82.793
31/10/2019	\$84.700
30/11/2019	\$86.652
31/12/2019	\$88.649
31/01/2020	\$90.749
TOTAL	\$1.642.160,00

1.17.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaréantes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.18.) Por la suma de \$415.085.00, por concepto de intereses de plazo respecto de veintitrés (23) cuotas vencidas y no canceladas, del pagaré aportado como base de la ejecución identificado con el No 11016, tal como se discrimina a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL
31/03/2018	\$31.934
30/04/2018	\$30.865
31/05/2018	\$29.772
30/06/2018	\$28.654
31/07/2018	\$27.510
31/08/2018	\$26.340
30/09/2018	\$25.143
31/10/2018	\$23.918
30/11/2018	\$22.665
31/12/2018	\$21.383
31/01/2019	\$20.071
28/02/2019	\$18.730
31/03/2019	\$17.357
30/04/2019	\$15.953
31/05/2019	\$14.516
30/06/2019	\$13.046
31/07/2019	\$11.543
31/08/2019	\$10.005
30/09/2019	\$8.431
31/10/2019	\$6.821
30/11/2019	\$5.174
31/12/2019	\$3.489
31/01/2020	\$1.765
TOTAL	\$415.085,00

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
4. Reconocer personería a la abogada **MARTHA PATRICIA OLAYA SUÁREZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 113** fijado hoy, 11 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

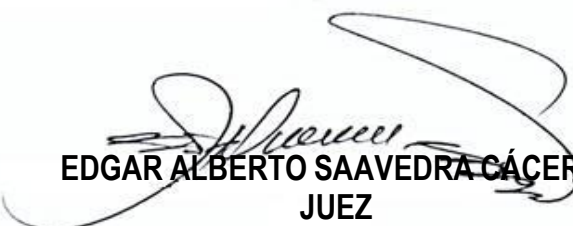
Rad. 2021-00804

DECRETAR el embargo y retención del 50% de la mesada pensional que devengue el demandado **CÉSAR ENRIQUE PEREIRA BUSTAMANTE**, en el **CONSORCIO FOPEP**. **OFÍCIESE** al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado. Lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Limítese la medida a la suma de \$43.500.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 113** fijado hoy, 11 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00817

Subsanada la demanda en debida forma y, reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **OMAR ROJAS**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$18.425.021,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución suscrito el 17 de agosto de 2021.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3.) Por la suma de \$4.599.415,00 M/cte. por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados, liquidados desde el 5 de febrero de 2021 hasta el 17 de agosto de 2021, respecto del pagaré objeto de recaudo.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso en procuración conferido por el Representante Legal de la sociedad comercial AECSA S.A.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 113** fijado hoy, 11 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

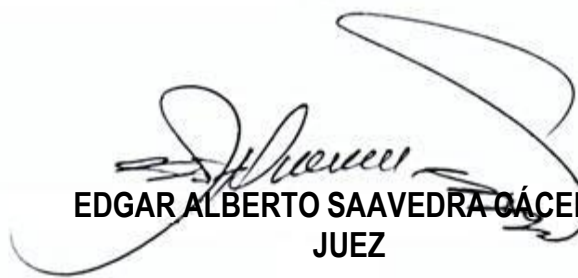
Rad. 2021-00842

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 6 de septiembre de 2021, en la demanda de Restitución de Inmueble promovida por los **HEREDEROS DE JOHANNA ROBLEDO BRITO**, contra **JENIFFER CAROLAIN VARGAS HERNÁNDEZ y NESTOR DANIEL BEDOYA ROJAS**, procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se **RESUELVE**:

1°. RECHAZAR la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que si bien fue allegado escrito subsanatorio el día 29 de septiembre de 2021, el mismo se radicó de forma extemporánea. Lo anterior, por cuanto en el correo electrónico remitido el día 10 de septiembre de 2021, no se adjuntaron los anexos que contenían la subsanación respectiva.

2°. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 113** fijado hoy, 11 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00943

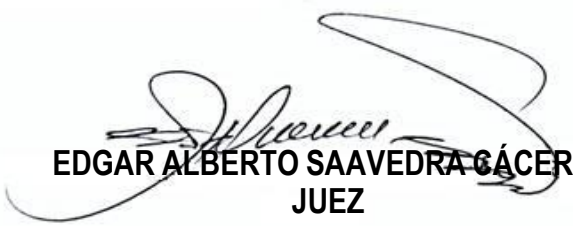
El Despacho tras revisar la demanda Verbal Sumaria promovida por **CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, en contra de **JUAN CARLOS FORERO GUZMAN Y MARÍA ELENA DE LA CRUZ SÁNCHEZ ALBARRACÍN**, encuentra que carece de competencia para su conocimiento, en la medida en que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de \$42.105.033 M/cte., cifra superior a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (*40 sm/mv*), siendo este un asunto de menor cuantía, competencia que se encuentra asignada en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 *ibidem*, este Despacho rechazará la demanda por falta de competencia y ordenará su remisión al Juzgado competente.

En consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda Verbal Sumaria promovida por **CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, en contra de **JUAN CARLOS FORERO GUZMAN Y MARÍA ELENA DE LA CRUZ SÁNCHEZ ALBARRACÍN**, por falta de competencia.
2. **REMITIR** el expediente por intermedio de la Oficina Judicial al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad, que por reparto corresponda. **OFICIESE**.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 113** fijado hoy, 11 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00944

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 621 y 772 del C. de Co, en concordancia con los artículos 82 y 422 del CGP, con sustento en el inciso 1° del artículo 430 Ibídem, se Resuelve:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor de la **CÁMARA COLOMBIANA DE BIENES Y SERVICIOS DE PETROLEO, GAS Y ENERGÍA - CAMPETROL**, en contra de **PETREVEN SERVICIOS Y PERFORACIONES PETROLERAS C A**, por las sumas de dinero contenidas en las facturas aportadas como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$1.199.790,00 por concepto de capital insoluto de la Factura de Venta aportada como base de la ejecución, identificada con el No 14660.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital de la factura antes relacionada, desde el 16 de abril de 2019, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3.) Por la suma de \$1.199.790,00 por concepto de capital insoluto de la Factura de Venta aportada como base de la ejecución, identificada con el No 14677.

1.4.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital de la factura antes relacionada, desde el 1 de mayo de 2019, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

4. Reconocer personería al abogado **GUSTAVO ALEJANDRO CASTRO ESCALANTE**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 113** fijado hoy, 11 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

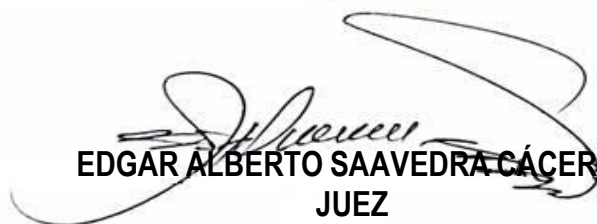
Rad. 2021-00944

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

PREVIO a decretar las medidas cautelares de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 113** fijado hoy, 11 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00945

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 621 y 772 del C. de Co, en concordancia con los artículos 82 y 422 del CGP, con sustento en el inciso 1° del artículo 430 Ibídem, se Resuelve:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **JOSÉ AUGUSTO LADAZABAL PATARROYO**, en contra de la **SOCIEDAD GOLD OIL PLC SUCURSAL COLOMBIA HOY INVEPETROL LIMITED COLOMBIA**, por las sumas de dinero contenidas en las facturas aportadas como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$7.622.325.00 por concepto de capital insoluto de la factura aportada como base de la ejecución, identificada con el No 3781.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital de la factura antes relacionada, desde el 4 de octubre de 2018, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3.) Por la suma de \$2.201.997.00 por concepto de capital insoluto de la factura aportada como base de la ejecución, identificada con el No 3782.

1.4.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital de la factura antes relacionada, desde el 4 de octubre de 2018, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

4. Téngase en cuenta que el demandante **JOSE AUGUSTO LADAZABAL PATARROYO** actúa en causa propia, y por tratarse de un asunto de mínima cuantía se encuentra debidamente facultado para ello.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la

presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 113** fijado hoy, 11 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00945

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

1. PREVIO a decretar las medidas cautelares de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

2. DECRETAR el embargo de los remanentes que llegaren a desembargarse dentro del proceso **Ejecutivo** con radicado **No 2019-00467**, que se adelanta en el **Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá – Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, iniciado en contra de la **SOCIEDAD GOLD OIL PLC SUCURSAL COLOMBIA HOY INVEPETROL LIMITED COLOMBIA**.

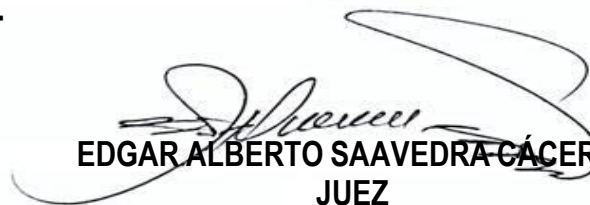
Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Limítese la medida a la suma de \$15'000.000,00 M/Cte.

3. PREVIO a decretar la medida de embargo de muebles y enseres solicitada, se requiere a la parte actora con el fin de que aclare si lo que pretende es el embargo de la **SOCIEDAD GOLD OIL PLC SUCURSAL COLOMBIA HOY INVEPETROL LIMITED COLOMBIA**, en tal sentido así deberá solicitarlo.

Se limitan las medidas cautelares a las ya decretadas, en espera de su efectividad.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 113** fijado hoy, 11 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00946

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de la **COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN**, en contra de **MOISÉS DOMINGUEZ PATIÑO**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$1.620.000,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 17582.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 2 de diciembre de 2020, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

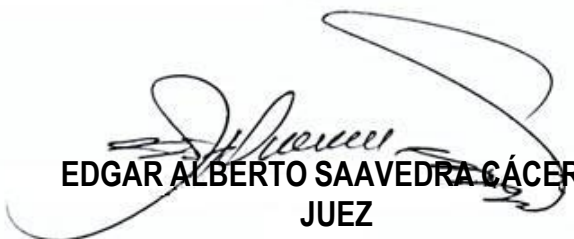
2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

4. Reconocer personería al abogado **JOSÉ OSCAR BAQUERO GONZÁLEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 113** fijado hoy, 11 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00946

DECRETAR el embargo y retención del 40% de la pensión que devengue la parte demandada **MOISÉS DOMINGUEZ PATIÑO**, en **COLPENSIONES**. **OFÍCIESE** al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Limítese la medida a la suma de \$2.500.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 113** fijado hoy, 11 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

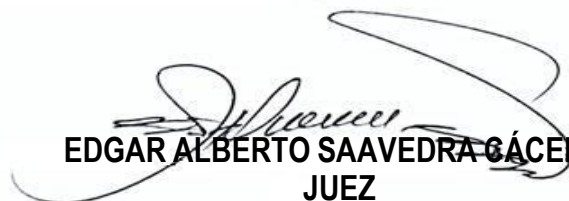
Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00947

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva Singular promovida por el **BANCO SERFINANZA S.A.**, contra **ALBENIS OLAYA**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aportar el poder conferido por el representante legal del BANCO SERFINANZA S.A. en favor del abogado GABRIEL E. MARTÍNEZ PINTO, conforme se relacionó en el acápite de pruebas de la demanda, y como lo determina el numeral 1º del artículo 84 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 113** fijado hoy, 11 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00948

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P. y 48 de la Ley 675 de 2001, se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** a favor del **EDIFICIO IMPERIAL P.H.**, en contra de **OLGA ECHEVERRI CONCHA**, por las sumas de dinero contenidas en el documento aportado como base de la acción, así:

1.1. Por la suma de \$17.567.335,00 M/cte., correspondiente a diecisiete (17) cuotas de administración, causadas entre mayo de 2020 a septiembre de 2021, discriminadas de la siguiente manera:

Mes cuota de administración	Fecha de exigibilidad	Valor
May-20	31/05/20	\$226.335
Jun-20	30/06/20	\$1.063.000
Jul-20	31/07/20	\$1.063.000
Ago-20	31/08/20	\$1.063.000
Sep-20	30/09/20	\$1.063.000
Oct-20	31/10/20	\$1.063.000
Nov-20	30/11/20	\$1.063.000
Dic-20	31/12/20	\$1.063.000
En-21	31/01/21	\$1.100.000
Feb-21	28/02/21	\$1.100.000
Mar-21	31/03/21	\$1.100.000
Abr-21	30/04/21	\$1.100.000
May-21	31/05/21	\$1.100.000
Jun-21	30/06/21	\$1.100.000
Jul-21	30/07/21	\$1.100.000
Ago-21	30/08/21	\$1.100.000
Sep-21	30/09/21	\$1.100.000
	TOTAL	\$17.567.335

1.2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas entre mayo de 2020 a septiembre de 2021, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$1.783.884,00 M/cte., correspondiente a cuatro (4) cuotas extraordinarias de administración, causadas entre mayo y agosto de 2020, discriminadas de la siguiente manera:

Mes cuota de administración	Fecha de exigibilidad	Valor
May-20	31/05/20	\$425.721
Jun-20	30/06/20	\$452.721
Jul-20	31/07/20	\$452.721
Ago-20	31/08/20	\$452.721
	TOTAL	\$1.783.884

1.4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas entre mayo y agosto de 2020, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, sanciones y/o demás expensas de administración que se causen en lo sucesivo a partir de octubre de 2021, y hasta cuando se verifique su pago, siempre que se encuentren debidamente certificadas por el administrador del Edificio demandante (C.G.P. art. 88), junto con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento correspondiente, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, al tenor de lo dispuesto en el art 884 del C. de Co, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

4. Reconocer personería al abogado **BERNARDO PERDOMO RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 113 fijado hoy, <u>11 de octubre de 2021</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00948

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50C-664030**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 113** fijado hoy, 11 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00950

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 390 y s.s. del C.G.P., se DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **CANCELACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO POR PRESCRIPCIÓN**, promovida por la **PROMOTORA TÉCNICA MARIÑO DREWS S.A.S.**, contra la **FINANCIERA MONSERRATE S.A.**
2. **IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO, tal y como lo disponen los artículos 390 y siguientes del C.G.P.
3. **RESOLVER** sobre costas en su oportunidad.
4. Emplazar a la demandada **FINANCIERA MONSERRATE S.A.**, a fin de que concurra a este proceso a hacer valer sus derechos, al tenor de lo normado en el artículo 108 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.
5. Reconocer personería al abogado **SIMÓN DAVID RODRÍGUEZ ROJAS**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 113** fijado hoy, 11 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

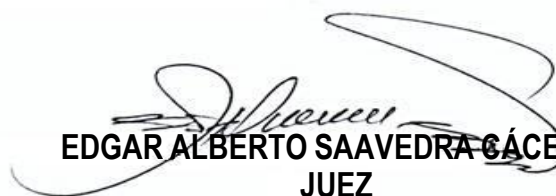
Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00952

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la solicitud de Interrogatorio de Parte promovida por **HUMBERTO OSWALDO ROJAS ROBAYO**, contra **JAIME ALONSO PATIÑO VINAZCO**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Infórmense las direcciones físicas, electrónicas y números de teléfono celular, en las cuales se pueda notificar a la parte convocante y absolvente en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 113** fijado hoy, 11 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00401

En relación con la petición de corrección realizada por el abogado GUILLERMO DIAZ FORERO, donde se solicita:

1. CORREGIR el numeral 1.4 del auto de 18 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que se los intereses moratorios serán exigibles desde la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas extraordinarias, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. ADICIONAR el numeral 1.5 del auto del 15 de abril de 2021, en el sentido de indicar que se libra orden de pago por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás expensas que en lo sucesivo se causen desde la última cuota certificada hasta el día en que se realice el pago total de la obligación con sus respectivos intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida para este tipo de obligación hasta tanto se verifique su pago.

Al revisar las peticiones del apoderado en contraste con el numeral 1.5. del mandamiento de pago: “(...)1.5. **Por las cuotas ordinarias y demás expensas de administración que se causen en lo sucesivo a partir de abril de 2021**, y hasta cuando se verifique su pago, siempre que se encuentren debidamente certificadas por el administrador del Conjunto demandante (C.G.P. art. 88), **junto con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento correspondiente**, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, al tenor de lo dispuesto en el art 884 del C. de Co, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias.(...)” se encuentra por el Despacho que lo echado de menos por el memorialista se encuentra incluido en la orden antes transcrita en su totalidad, por lo que no procede la adición solicitada.

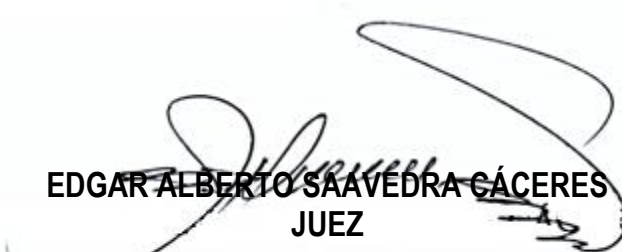
En efecto, el señor apoderado judicial de la parte actora pretende que se incluya orden de pago por las expensas extraordinarias, lo cual se encuentra incluido en el numeral 1.5 del mandamiento de pago cuando se dice. “Por las cuotas ordinarias y demás expensas de administración que se causen en lo sucesivo”, es decir, con dicho parámetro las expensas extraordinarias quedan incluidas.

Como segundo punto, el señor apoderado de la parte demandante solicita incluir o adicionar la orden de pago para cobrar todas las expensas de administración que se causen, sean ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás más sus respectivos intereses, pues bien, cuestiona el Despacho al solicitante, ya que dicha orden fue librada con todo lo antes referido incluido, sin que se avizore el faltante que pretende hacer ver el abogado demandante, ya que la frase “(...) y demás expensas de administración que se causen en lo sucesivo(...)” implica que todas las causaciones que a partir de la presentación de la demanda, deben pagarse conforme a la orden de apremio, so pena de incurrir en causación de intereses moratorios.

Por lo brevemente expuesto se dispone:

Denegar la solicitud de adición realizada por el señor apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 112** fijado hoy, **once (11) de octubre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria